

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 136

Fecha: 16 Diciembre 2020 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2017 00218	Ejecutivo	ANA MILENA GARCIA MANRIQUE	ROBERT HAIRON CORTES ROJAS	Auto aprueba liquidación actualizacion credito	15/12/2020		
41001 31 10005 2019 00581	Ejecutivo	KAROL VANESSA PEREZ MORALES	EDISON RAMON ROJAS	Auto aprueba liquidación actualizacion credito.	15/12/2020		1
41001 31 10005 2020 00028	Procesos Especiales	HEINER OCTAVIO VARGAS MANCHOLA	MARIANA VARGAS BONILLA, representada por LUISA FERNANDA BONILLA POLANIA	Sentencia de Primera Instancia accede pretensiones.	15/12/2020		1
41001 31 10005 2020 00137	Verbal	JUAN CARLOS GAMBOA PEÑA	CLAUDIA PATRICIA ARTUNDUAGA JIMENEZ	Sentencia de Primera Instancia decreta divorcio	15/12/2020		1
41001 31 10005 2020 00258	Jurisdicción Voluntaria	JORGE ERNESTO AVILA BERNAL	DIVORCIO MUTUO	Sentencia de Primera Instancia decreta divorcio por mutuo acuerdo	15/12/2020		1
41001 31 10005 2020 00267	Procesos Especiales	WIDNER GAITAN DOMINGUEZ	KEVIN SANTIAGO GAITAN PINO, representado por KATHERINE ANDREA PINO ORDOÑEZ	Auto ordena oficiar Notaria Tercera allegue registro civil nacimientc menor	15/12/2020		
41001 31 10005 2020 00280	Procesos Especiales	JHORMAN ANDRES ARIAS PARDO	JENNY VANESSA PUENTES RONDON, representando a la menor MARIA CELESTE ARIAS PUENTES	Auto admite demanda	15/12/2020		1
41001 31 10005 2020 00289	Procesos Especiales	HAROLD ESNEIDER ACEVEDO GONZALEZ	Cap. JOSE CARLOS VILLADIEGO - OFICIAL DE MEDICINA LABORAL DE SEXTA DIVISION - EJERCITO NACIONAL	Sentencia tutela Primera Instancia declarar carencia de objeto por hecho superado	15/12/2020		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16 Diciembre 2020 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2017-00218-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: ANA MILENA GARCIA MANRIQUE
Demandado: ROBERT HAIRON CORTES ROJAS
Actuación: SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el numeral 4º del art. 446 del Código General del Proceso, el Juzgado imparte su APROBACIÓN a la anterior actualización de liquidación del crédito presentada por la apoderada actora.

Una vez ejecutoriado el presente auto, el despacho de conformidad con el artículo 447 ibídem ordena el pago de los depósitos judiciales allegados al proceso a favor de la demandante y en lo sucesivo los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte

actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00581-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: KAROL VANESSA PEREZ MORALES
Demandado: EDISON RAMON ROJAS
Actuación: SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el numeral 4º del art. 446 del Código General del Proceso, el Juzgado imparte su APROBACIÓN a la anterior actualización de liquidación del crédito presentada por la apoderada actora.

Una vez ejecutoriado el presente auto, el despacho de conformidad con el artículo 447 ibídem ordena el pago de los depósitos judiciales allegados al proceso a favor de la demandante y en lo sucesivo los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte

actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA

Proceso: IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante: HEINER OCTAVIO VARGAS MANCHOLA
Carrera 7 a No. 20ª 59
Apoderada dte: SILVIA PATRICIA JARAMILLO SANCHEZ
E-mail: silviajamillosanchez@gmail.com
Tfno: 3185470736
Demandada: LUISA FERNANDA BONILLA POLANIA
Email: izakis-29@hotmail.com
Actuación: SENTENCIA
Ingreso: 14 de octubre de 2020
Radicación: 410013110005 2020 0028

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Proferir sentencia de plano dentro del presente proceso de impugnación de paternidad promovido mediante apoderado judicial por el señor **HEINER OCTAVIO VARGAS MANCHOLA** en contra de la señora **LUISA FERNANDA BONILLA POLANIA** en su condición de progenitora de la menor **MARIANA VARGAS BONILLA**, de conformidad con las previsiones del artículo 386 No 4, literal b del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

1.1 HECHOS

Como soporte de sus pretensiones, el actor relacionó los siguientes:

1. Que por espacio de dos (2) meses sostuvo una relación sentimental con la señora **LUISA FERNANDA BONILLA POLANIA**.
2. Que tras terminar la relación, la señora **LUISA FERNANDA BONILLA POLANIA** le informó que se encontraba embarazada de él, razón por la cual desde ese momento y hasta la fecha, asumió los gastos que demandaba su estado.
3. Que el 7 de diciembre 2019, recibió una llamada de una persona desconocida que le dijo que la menor **MARIANA VARGAS BONILLA** no era su hija.
4. Que junto a la señora **LUISA FERNANDA BONILLA POLANIA**, el 18 de diciembre de 2019, se acercó al instituto de genética **SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S**, con la finalidad de la práctica de la prueba de ADN a él y a la menor.

5. Que el día 30 de diciembre del 2019, le informaron el resultado del estudio realizado en el instituto antes anunciado, el cual arrojó que su paternidad estaba excluida.

1.2. PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, solicitó al Juzgado que se hicieran las siguientes declaraciones:

1. Se le designe a la menor **MARIANA VARGAS BONILLA** **curador** ad litem, por no poder ser representado por su madre, por tratarse de un proceso de impugnación de acuerdo por lo establecido en el artículo 55 C.G.P..
2. Que mediante sentencia se declare que la menor **MARIANA VARGAS POLANIA**, concebida por **LUISA FERNANDA BONILLA POLANIA** y **nacida** en la ciudad del día 11 del mes de septiembre de 2014, no es hija del actor.
3. Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare lo anterior, se le comunique al Notario y cura párroco para los efectos pertinentes.

1.3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 27 de febrero de 2020, el juzgado admitió la demanda, disponiendo el adelantamiento del trámite de acuerdo con los artículos 368 y 386 del Código, la notificación personal de la misma a la demandada y al Defensor de Familia, así como poner en su conocimiento la prueba de ADN allegada por el actor.

Surtida la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la señora **LUISA FERNANDA BONILLA POLANIA**, el 10 de marzo de 2020, a través de la dirección izakis-29@hotmail.com, de manera directa y fuera de termino contestó la demanda manifestando no oponerse a la práctica de la prueba genética y solicitando se le concediera amparo de pobreza.

DICTAMEN DE ADN: Con la demanda se allegó el resultado de prueba de ADN a las partes, cuyo resultado indica exclusión de la paternidad del señor **HEINER OCTAVIO VARGAS MANCHOLA**, con relación a la menor **MARIANA VARGAS BONILLA**, del cual se dio traslado a la parte demandada sin que fuera objeto de reparo alguno.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Corresponde al Juzgado establecer si a partir del contenido de las pruebas obrantes se descarta que el señor **HEINER OCTAVIO VARGAS MANCHOLA** sea el padre biológico de la menor **MARIANA VARGAS BONILLA**.

El reconocimiento de un hijo extramatrimonial por parte del padre se efectúa entre otras formas, mediante la firma del acta o Registro Civil del Nacimiento. Pese a la irrevocabilidad de este reconocimiento, permite la ley que en precisos términos, por determinadas causas y personas, pueda ser impugnado este acto, acción que tiene como fin establecer la inexactitud del reconocimiento, cuando éste no corresponde a la realidad.

El artículo 248 C.C, modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, señala lo siguiente:

"En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. *Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
2. *Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

"No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad."

Al examinar la disposición citada, vemos que en materia de impugnación de paternidad, ésta regula:

- Causales para impugnar.
- Titulares de la acción.
- Término para el ejercicio de la acción.

• DE LA CAUSA PARA IMPUGNAR: A quien impugna la filiación extramatrimonial se le demanda demostrar que quien pasa por padre o madre, por haber reconocido voluntariamente al hijo, no lo es realmente (Artículo 248 No 1 C.C.).

El avance de la ciencia permite en la actualidad establecer la filiación biológica, a través de la confrontación del ADN de los individuos, ya que hoy es indiscutible el valor científico de la técnica ADN, tanto para determinar la paternidad, como para excluirla, lo que condujo a que la legislación colombiana estableciera como prueba necesaria en los procesos de filiación, el examen científico de la paternidad que determine un índice de probabilidad superior al 99.9 %, (artículo 386 C.G.P.).

Así, la Ley 721 de 2001 determinó que: *"En todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio ordenará la práctica de la prueba de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%."* De acuerdo con el párrafo segundo de la citada norma, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de los marcadores genéticos.

- **LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA:** Según lo previsto en el último inciso del artículo 248 C.C., son titulares de la acción:

- Quienes prueben un interés actual en ello,
- Los ascendientes de quienes se creen con derechos

Sobre el “interés actual” enunciado en la norma referida, ha dicho la Corte Suprema de Justicia: ...”Entonces, aquellas personas que tengan un interés actual, pecuniario o moral, según corresponda en cada situación, son quienes están autorizadas legalmente para promover la respectiva impugnación,”...”*La hipótesis fáctica que consulta la dinámica de la disposición exige, por tanto, un interés actual, cuyo surgimiento deberá establecerse en cada caso concreto*” ... *”El interés actual, ha de resaltarse, no alcanza a confundirse con cualquier otro motivo antojadizo, pues aquel refiere a la condición jurídica necesaria para activar el derecho, al paso que éste apenas viene a ser cualquier otra circunstancia veleidosa y, por ende, carente de trascendencia o de razón algunas. Así la presencia del segundo deviene innecesaria y, por ende, es inane en relación con el propósito de accionar; dicho interés, por consiguiente, valga repetirlo, no puede estar sometido al estado de ánimo o a la voluntad de los afectados, o a la simple conservación y mantenimiento de las relaciones interpersonales.”*¹

3.2. CASO CONCRETO

De acuerdo con las pruebas obrantes se encuentra acreditado lo siguiente:

- a. Que la menor **MARIANA VARGAS BONILLA** , nació el 11 de septiembre del 2014 en esta ciudad y figura como padre los señores **HEINER OCTAVIO VARGAS MANCHOLA** y **LUISA FERNANDA BONILLA POLANIA**, de acuerdo al registro civil de nacimiento de indicativo serial 51940948.
- b. Que el día 30 de diciembre del 2019, al actor le fue informado el resultado de estudio genético - prueba de adn, el cual arrojó que la paternidad del señor **HEINER OCTAVIO VARGAS MANCHOLA** es incompatible según los resultados en la tabla. resultado verificado, paternidad excluida.
- c. Qu según informe de resultados de la prueba de ADN resultado obtenido de la *prueba de paternidad duo* practicada el 18 de diciembre de 2019 al demandante y al menor por parte del instituto Servicios Médicos Yunis Turbay, la paternidad de aquel se descarta en tanto se consignó que “HEINER OCTAVIO VARGAS MANCHOLA **se excluye como el padre biológico de MARIANA VARGAS BONILLA**”.

De esta suerte, se tiene que el demandante aportó prueba genética de ADN en la cual bajo el acápite de análisis genético se concluyó que “El perfil genético de **HEINER OCTAVIO VARGAS MANCHOLA** debe compartir al menos un alelo con el perfil de sus hijos biológicos en todos los sistemas genéticos.

Vemos que **HEINER OCTAVIO VARGAS MANCHOLA y MARIANA VARGAS BONILLA** no comparten alelos en todos los sistemas analizados, detectando exclusiones de la paternidad en los sistemas interpretados como EXCLUIDO en la tabla No. 1.", concluyendo que "**HEINER OCTAVIO VARGAS MANCHOLA** se excluye como padre biológico de **MARIANA VARGAS BONILLA**."

Ahora, en atención al contenido jurisprudencial que viene de verse respecto del interés actual y a que con tal propósito solo serán oídos quienes prueben un interés actual en ello y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad; sin duda el demandante, como padre legal del menor, le surge interés actual en para promover el presente proceso, ya que, a partir del 23 de diciembre de 2019, fecha de entrega de los resultados de la prueba de ADN, tuvo conocimiento de que no era su padre biológico y la demanda fue presentada el 24 de enero de 2020, no superando el plazo legal previsto para este fin y que fuera precisado por la Corte Constitucional en los siguientes términos: *"Por consiguiente, en criterio de esta Corporación, era claro que en la normatividad preexistente a la Ley 1060 de 2006, el "interés actual" en el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad y, por ende, el término de caducidad de dicha acción, empezaba a correr desde el momento en que el interesado tenía certeza sobre la inexistencia de la relación filial, a partir de la obtención de una prueba de ADN. Esta interpretación suponía, en el marco del respeto a las reglas de caducidad previstas en la normatividad vigente, darle supremacía al derecho sustancial sobre las formas y proteger los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, al estado civil y a la dignidad humana."* (T-381 de 2013)

De manera que se descarta la figura extintiva de la caducidad de la acción, el resultado de la prueba genética excluyó la paternidad del actor, este no fue rebatido por la demandada, por lo cual las pretensiones se abren paso, como quiera que al caso se conjugan dos de las situaciones previstas en el numeral 4o del artículo 386 del C.G.P., pues a más de que la convocada no rebatió las pretensiones, en la prueba genética aportada reposa un resultado favorable al actor y la demandada no solicitó una nueva prueba.

En consecuencia, se ordenará oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Palermo- Huila, a fin de que anule el registro civil de nacimiento sentado el 15 de septiembre de 2014, con ocasión del nacimiento de la menor de edad **MARIANA VARGAS BONILLA**, distinguido con el NUIP 1.080.296.545 con el Indicativo Serial No. 5194948 en el que aparece como padre el señor **HEINER OCTAVIO VARGAS MANCHOLA**, para que en su lugar se constituya uno nuevo en donde se suprima dicho vínculo filial.

Concluidas las consideraciones que este despacho ha efectuado sobre el caso, resulta evidente que se reúnen a cabalidad los presupuestos fácticos y

jurídicos para la prosperidad de la acción, por lo cual debe aceptarse la pretensión de la demanda.

No se condena en costas a la parte demandada, por no haberse opuesto a las pretensiones.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva, Huila, “administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **HEINER OCTAVIO VARGAS MANCHOLA** identificado con c.c. No 1.080.291.593, NO es el padre biológico de la menor de edad **MARIANA VARGAS BONILLA**.

SEGUNDO: OFICIAR la presente decisión a la Registraduría Nacional del Estado civil de Nacimiento de Palermo-Huila, a fin de que anule el registro civil de nacimiento sentado el 15 de septiembre de 2014, con ocasión del nacimiento de la menor de edad **MARIANA VARGAS BONILLA**, distinguido con el NUIP 1.080.296.545 con el Indicativo Serial No. 51940948 en el que aparece como padre el señor **HEINER OCTAVIO VARGAS MANCHOLA**, para que en su lugar se constituya uno nuevo en donde se suprima dicho vínculo filial.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se ordena el archivo del proceso, previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long, sweeping stroke that ends in a small hook.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de

la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATÓLICO
Demandante: JUAN CARLOS GAMBOA PEÑA
E-mail: juancarlosgamboa@yahoo.com
Apoderado: ELKIN ALONSO RIOS DIAZ
E-mail: elkinalonso@yahoo.com
Tfno:316 3383582
Demandada: CLAUDIA PATRICIA ARTUNDUAGA JIMENEZ
Email: artunduagaclaudia@yahoo.com
Apoderado: JAVIER CHARRY BONILLA
E-mail: javiercharry5681@hotmail.com
Actuación: Sentencia
Radicación: 410013110005-2020-00137

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

De conformidad con el artículo 98 del C.G.P., proferir sentencia en el presente proceso promovido mediante apoderado judicial por el señor JUAN CARLOS GAMBOA PEÑA en contra de CLAUDIA PATRICIA ARTUNDUAGA JIMÉNEZ.

2. ANTECEDENTES

HECHOS

Como soporte de sus pretensiones, el demandante relacionó los siguientes:

- Los señores JUAN CARLOS GAMBOA PEÑA y CLAUDIA PATRICIA ARTUNDUAGA JIMENEZ, contrajeron matrimonio por el rito católico, el día 26 de marzo de 1988, en la parroquia San Judas Tadeo de la ciudad de Neiva, el cual fue registrado el día 22 de febrero de 1995, en la Notaria Quinta del Circuito de Neiva, bajo indicativo serial No. 2204152.
- Del mencionado matrimonio nació JUAN PABLO GAMBOA ARTUNDUAGA, en Neiva- Huila, el día 09 de julio de 1994, quien es mayor de edad, según se observa con el registro civil de nacimiento No. 21018631 NIUP 94070912001 de la Notaria Cuarta del Circuito de Neiva.
- Los esposos JUAN CARLOS GAMBOA PEÑA y CLAUDIA PATRICIA ARTUNDUAGA JIMENEZ, tuvieron como su último domicilio común la ciudad de Neiva, en la que conformaron su hogar hasta el mes de julio

de 1998, siendo el juez de familia de Neiva el competente para conocer el proceso de divorcio.

- Desde el mes de julio de 1998 los esposos no han tenido convivencia alguna, es decir, la demandada no ha dado cumplimiento recíproco a “las obligaciones que son inherentes al contrato matrimonial, esto es unión con el objeto de vivir juntos y auxiliarse mutuamente”, techo, mesa y lecho, tampoco sostenían comunicaciones verbales ni relaciones sexuales como tampoco subsisten obligaciones alimentarias o de otra clase, toda vez que desde la fecha referida la demandada se fue del hogar.
- Que la causal a invocar para solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, es la contemplada en el numeral 8 del art. 154 del Código Civil, modificado por la Ley 962 de 2005, por la reglamentada por el decreto 4436 de 2005 ley 1 de 1976, norma que dispone “la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”.
- En cuanto a la liquidación de la sociedad conyugal habrá lugar a ordenar su disolución y liquidación, bien sea a continuación de la sentencia o por el trámite notarial, advirtiendo que no existen bienes que den lugar a su adjudicación ni a la formación de las correspondientes hijuelas, es decir la sociedad conyugal se liquidara en ceros.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, solicitaron al Juzgado los siguientes ordenamientos:

- Que, mediante sentencia ejecutoriada, se decrete el DIVORCIO o la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO de los cónyuges JUAN CARLOS GAMBOA PEÑA y CLAUDIA PATRICIA ARTUNDUAGA JIMENEZ ambos mayores de edad, domiciliados en: Calle 9 No. 12-57 Barrio Altico del Municipio de Neiva-Huila, celular 3209866731 y la en Carrera 57 A No.19-14 (Pedregal) Barrio Las palmas de Neiva Huila celular 3187667035 o 3178660280, celebrado el día sábado 26 de marzo de 1.988, en la PARROQUIA DE SAN JUDAS TADEO de la ciudad de Neiva, el cual fue registrado el día 31 de marzo de 2.020, en la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE NEIVA, bajo el Indicativo Serial 2204152.
- Como consecuencia de la anterior declaración, declarar: DISUELTA y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD conyugal formada por el hecho del matrimonio a través del trámite notarial o a continuación de la sentencia.
- Que se ordene la inscripción de esta Sentencia en el libro de Registro correspondiente.
- Que será responsabilidad de cada ex cónyuge la subsistencia.

- Que se condene en costas a la demandada CLAUDIA PATRICIA ARTUNDUAGA JIMENEZ.

Como **PRUEBAS** de sus asertos, aportaron:

- Registro civil del matrimonio.
- Registro civil de nacimiento y cédula del hijo del matrimonio, JUAN PABLO GAMBOA ARTUNDUAGA, hoy mayor de edad.
- Registro civil de nacimiento y cédula del demandante.
- Cédula de ciudadanía de la demandada.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 14 de octubre de 2020, el Juzgado admitió la demanda, dispuso el adelantamiento del trámite previsto en el artículo 368 del C.G.P.; ordenó NOTIFICAR personalmente el auto admisorio a la demandada, a quien mediante apoderado judicial se notificó por conducta concluyente conforme a auto del 2 diciembre anterior. El día 3 de diciembre de 2020, renunciando a términos de notificación y ejecutoria e instando a que no se impusiera condena en costas para ninguna de las partes, los apoderados judiciales allegaron escrito en el cual solicitaron se profiriera sentencia de mutuo acuerdo, habida cuenta de que la demandada no se opone a las pretensiones.

3. CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

El artículo 152 del C.C. modificado por el 5 de la ley 25 de 1992 establece que el matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado; tratándose de matrimonio religioso, el mismo precepto dispone que sus efectos civiles cesarán por divorcio judicialmente decretado, advirtiendo que, en materia del vínculo de estos últimos, rigen los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso.

De acuerdo con el trámite promovido, corresponde al despacho determinar si hay lugar a decretar el divorcio aquí solicitado, con fundamento en la causal 8a del artículo 154 del Código Civil. De esta suerte, establecer si a partir del contenido de las pruebas obrantes se abre paso decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre las partes.

Es bien sabido que la institución familiar se encuentra protegida en nuestro ordenamiento legal como pilar de la sociedad. No en vano, en sentencia C-271 de 2003, la Corte Constitucional definió la familia como: "aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su

existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos".

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el matrimonio civil es un contrato solemne que genera derechos e impone deberes recíprocos a los cónyuges, es decir, es "es un acto constitutivo de familia que genera deberes en cabeza de los cónyuges". Ello es así en tanto el artículo 113 del Código Civil dota de naturaleza contractual al matrimonio, asignándole un alcance bilateral, habida cuenta que los consortes acuden a él de forma libre y se unen por mutuo consentimiento con la finalidad de vivir juntos, procrear y auxiliarse.

Bajo esta comprensión, el matrimonio ha sido concebido bajo dos dimensiones, una legal a partir del contrato a través del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente", en los términos del artículo 113 del Código Civil; y, otra desde el ámbito constitucional, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 42 de nuestra Constitución Política, que contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, ésta es la que a raíz de dicho vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre su contrayentes.

Empero, nuestro ordenamiento legal concibió, a partir de la vigencia de la Ley 1 de 1976, la posibilidad de acudir al divorcio invocando unas causales, estas son, las que se hallan tácitamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el art. 6, Ley 25 de 1992.

A la par, el artículo 98 del C.G.P. prevé que "En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido."

CASO CONCRETO

De acuerdo con las pruebas obrantes, se tiene que la solicitud de divorcio arribó bajo el amparo de la causal 8a del artículo 154 del C.C., consistente en "8. La separación de cuerpos, judicial *o de hecho*, que haya perdurado por más de dos años."

No obstante, en escrito signado por ambos apoderados judiciales, enviado al correo electrónico de este Juzgado el 3 de diciembre de 2020, se consignó el allanamiento por parte de la señora CLAUDIA PATRICIA ARTUNDUAGA JIMÉNEZ, exhortando a que se emitiera sentencia con base en el consenso o el mutuo acuerdo de los cónyuges.

De allí que se tenga que acudir al artículo 98 del C.G.P., disposición que establece que en cualquier momento y siempre y cuando no se haya proferido sentencia de primera instancia, el demandado puede allanarse a las pretensiones de la demanda reconociendo los hechos, evento en el que se emitirá sentencia en atención a lo solicitado. A la par, el artículo 99 ibidem prevé las situaciones en las cuales no se abre paso el allanamiento.

Así, de acuerdo con el itinerario que ofrece este proceso, se cumplen las condiciones para decidir de fondo sobre este asunto con base en el allanamiento manifestado por la demandada, como quiera que no se ha emitido sentencia de fondo, la aceptación de hechos y pretensiones de su parte fue expresa y sin restricciones, como manifestó a través de su apoderado judicial.

En este sentido debe tenerse en cuenta que el allanamiento significa la sujeción sin condición alguna al derecho invocado por el actor en toda su extensión, aceptando las circunstancias fácticas aducidas, por lo cual su alcance es del acto unilateral de carácter dispositivo cuyo contenido es una renuncia equívoca al litigio, acto que produce los efectos especiales en punto de la terminación anticipada del proceso.

De acuerdo con el poder obrante y el contenido íntegro de la demanda, forzoso es establecer que, efectivamente, los involucrados contrajeron matrimonio católico y entre ellos existe un consenso frente al decreto de su divorcio, siendo claro que éste es el ánimo de aquellos y no otro. A más de ello, se advierte que las circunstancias que acompañan este trámite no se halla entre los eventos de ineficacia del allanamiento previstos por el artículo 99 del C.G.P..

Así las cosas, conforme viene de verse, concurren aquí los presupuestos que hacen viable decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por las partes y, por ende, se declarará la disolución de la sociedad conyugal respectiva, conforme al artículo 160 del C.C., disponiendo el envío de la copia de la sentencia al respectivo funcionario del estado civil para su inscripción en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, como dispone el artículo 388 del C.G.P., artículo 77 de la ley 962 del 8 de julio del 2005 y Decreto 2158 de 1970.

No se condena en costas a la parte demandada, por no haberse opuesto a las pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva Huila, “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”,

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECRETAR la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso de los señores **JUAN CARLOS GAMBOA PEÑA** y **CLAUDIA PATRICIA ARTUNDUAGA JIMENEZ**, identificados con c.c. 79.265.486 de Bogotá y 52.072.097 de Bogotá, respectivamente.

SEGUNDO. - DECLARAR disuelta la sociedad conyugal que entre las partes se formó por su matrimonio.

TERCERO. - INSCRÍBASE esta sentencia en los folios del Registro Civil del Matrimonio y de Nacimiento de las partes. **LÍBRESE** oficio anexando copia de la sentencia a costa de las partes.

CUARTO. - Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long, sweeping stroke that ends in a small hook.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA**

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00258

Proceso: DIVORCIO MUTUO
Demandantes: DIANA KATHERINE PEREZ ROJAS
diankilla@hotmail.com
JORGE ERNESTO AVILA BERNAL
jorgeernesto6@hotmail.com
Apoderada: Dra. KATERINE SILVA MANCHOLA
katas-22@hotmail.com
Actuación: sentencia

Neiva (H.), quince (15) diciembre del año dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Proferir sentencia dentro del presente proceso promovido mediante apoderada judicial por los señores DIANA KATHERINE PEREZ ROJAS y JORGER ERNESTO AVILA BERNAL, de conformidad con las previsiones del artículo 154 numeral 9 del C.C., 388 y 389 del C.G.P..

2. ANTECEDENTES

HECHOS

Como soporte de sus pretensiones, los demandantes relacionan los siguientes:

- **DIANA KATHERINE PEREZ ROJAS y JORGE ERNESTO AVILA BERNAL**, contrajeron matrimonio católico el 18 de diciembre de 2010 siendo debidamente registrado el 03 de enero de 2012 en la Notaría segunda del Círculo de Neiva, bajo el indicativo serial 05355044.
- Los demandantes procrearon dos hijas cuyos nombres corresponden a **KILLA EMANUELA AVILA PEREZ**, menor de edad, según registro civil de nacimiento con indicativo serial 41465246 NUIP 1076507908 y **SUMAILLA MARIA AVILA PEREZ**, menor de edad, según registro civil de nacimiento con indicativo serial 56212920 NUIP 1077241712.
- Según narran los señores **DIANA KATHERINE PEREZ ROJAS y JORGE ERNESTO AVILA BERNAL**, con el otorgamiento del poder, ambas partes, de forma libre y espontánea desean adelantar demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.
- Los cónyuges **DIANA KATHERINE PEREZ ROJAS y JORGE ERNESTO AVILA BERNAL**, suscribieron acuerdo en donde fijaron cuota alimentaria, custodia y cuidado personal y régimen de visitas de los menores **KILLA EMANUELA AVILA PEREZ y SUMAILLA MARIA AVILA PEREZ**.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, solicitaron al Juzgado los siguientes ordenamientos:

- Declarar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre los señores **DIANA KATHERINE PEREZ ROJAS y JORGE ERNESTO AVILA BERNAL**.
- Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo.
- Disponer la custodia de los menores **KILLA EMANUELA AVILA PEREZ y SUMAILLA MARIA AVILA PEREZ**, en cabeza del padre **JORGE ERNESTO AVILA BERNAL**, quien se compromete a darle a los menores buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general.
- Disponer que los menores **KILLA EMANUELA AVILA PEREZ y SUMAILLA MARIA AVILA PEREZ**, vivirán con su señor padre **JORGE ERNESTO AVILA BERNAL**, con domicilio en la Ciudad de Neiva.
- Decretar alimentos a favor de los menores y a cargo de la madre **DIANA KATHERINE PEREZ ROJAS**, la suma acordada de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000.00), mensualmente, en dinero efectivo, la cual cancelará los primeros diez (10) días de cada mes a través de consignación bancaria en la Cuenta de ahorro del señor **JORGE ERNESTO AVILA BERNAL** o a través de una empresa de giros nacionales (EFECTY, SU CHANCE u otra similar) asumiendo la madre el costo del envío; suma que se irá incrementando cada año de conformidad con el aumento del salario mínimo mensual vigente que decrete el Gobierno Nacional, a partir de año 2021
- Decretar que el valor del vestuario de las menores, se encuentra incluido en la cuota de alimentos anteriormente pactada. Ambos padres nos comprometemos a aportar en partes iguales al vestuario completo de las menores (vestido y calzado) cuando estas lo requieran.
- Decretar que los gastos de educación y salud que no sean cubiertos por el POS, serán asumidos por ambos padres en una proporción igual.
- Disponer que la madre de las menores **KILLA EMANUELA AVILA PEREZ y SUMAILLA MARIA AVILA PEREZ**, quien reside en la Ciudad de Neiva, podrá pasar tiempo con las menores los fines de semana, previa coordinación entre los padres y al culminar sus actividades escolares, desde el viernes a las 19:00 horas y hasta el día lunes y/o festivos hasta las 20:00 horas comprometiéndose a recoger a las menores donde se encuentren en la Ciudad de Neiva y a retornarlas en la misma ciudad. De igual forma podrá realizar visitas cualquier día, previa coordinación entre los padres, sin interrumpir las actividades escolares o descanso de las menores.
- Disponer que para la salida del país de las menores **KILLA EMANUELA AVILA PEREZ y SUMAILLA MARIA AVILA PEREZ**, es necesaria la autorización de ambos con la obligación de retornarlo al país de origen, significando esto que el mismo consentimiento será necesario para la renovación de pasaportes, obtención de visas, o cualquier otro requisito que implique conceder la autorización.
- Dar por terminada la vida en común de los señores **DIANA KATHERINE PEREZ ROJAS y JORGE ERNESTO AVILA BERNAL**, disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.
- Disponer que en adelante cada uno de los excónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.
- Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y del matrimonio de ellos, y ordenar la expedición de copias de la sentencia para las partes.

Como **PRUEBAS** de sus asertos, aportaron:

- Copia registro civil del matrimonio (folio 7)

- Copia del registro civil de nacimiento de las partes (folios 8y10)
- Copias de registro de civil de nacimiento de las menores (folios 12 y 13)

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 02 de diciembre de 2020, el Juzgado admitió la demanda, dispuso el adelantamiento del trámite previsto en los artículos 82 a 84 y 578 del C.G.P.; ordenó NOTIFICAR personalmente el auto admisorio al Defensor de Familia.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

De acuerdo con el trámite promovido, corresponde al despacho determinar si hay lugar a decretar el divorcio aquí solicitado, con fundamento en la causal 9a del artículo 154 del Código Civil. De esta suerte, establecer si a partir del contenido de las pruebas obrantes se abre paso decretar el divorcio invocado de consuno.

Es bien sabido que la institución familiar se encuentra protegida en nuestro ordenamiento legal como pilar de la sociedad. No en vano, en sentencia C-271 de 2003, la Corte Constitucional definió la familia como: "aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos".

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el matrimonio civil es un contrato solemne que genera derechos e impone deberes recíprocos a los cónyuges, es decir, es "es un acto constitutivo de familia que genera deberes en cabeza de los cónyuges". Ello es así en tanto el artículo 113 del Código Civil dota de naturaleza contractual al matrimonio, asignándole un alcance bilateral, habida cuenta que los consortes acuden a él de forma libre y se unen por mutuo consentimiento con la finalidad de vivir juntos, procrear y auxiliarse.

Bajo esta comprensión, el matrimonio ha sido concebido bajo dos dimensiones, una legal a partir del contrato a través del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente", en los términos del artículo 113 del Código Civil; y, otra desde el ámbito constitucional, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 42 de nuestra Constitución Política, que contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, ésta es la que a raíz de dicho vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre su contrayentes.

Empero, nuestro ordenamiento legal concibió, a partir de la vigencia de la Ley 1 de 1976, la posibilidad de acudir al divorcio invocando unas causales, estas son, las que se hallan tácitamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el art. 6, Ley 25 de 1992.

Así, prevé que el matrimonio se disuelve por "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia", definida como causal objetiva que se relaciona con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio "(...) *como mejor remedio para las situaciones vividas*". Pueden estas ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera

de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial, según indicó la Corte Constitucional en sentencia C-394 de 2017.

CASO CONCRETO

De acuerdo con las pruebas obrantes, se tiene que la solicitud de divorcio arribó bajo el amparo de la causal 9a del artículo 154 del C.C., consistente en “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”, supuesto normativo que se halla plenamente probado en el presente asunto, como quiera que:

i) La prueba documental que obra en la actuación da cuenta de la existencia del vínculo matrimonial que se pretende finiquitar, según se puede apreciar con el registro civil de matrimonio visible a folio 7. ii) De acuerdo con el poder obrante y el contenido íntegro de la demanda, forzoso es establecer que, efectivamente, existe un consenso entre los cónyuges frente al decreto de su divorcio, siendo claro que éste es el ánimo de aquellos y no otro.

- Ahora, bajo pleno acogimiento del artículo 160 del C.C., se advierte que ello se encuentra cumplido en la medida en que mediante acuerdo solicitan alimentos a favor de los menores y a cargo de la madre **DIANA KATHERINE PEREZ ROJAS**, la suma acordada de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000.00), mensualmente, en dinero efectivo, la cual cancelará los primeros diez (10) días de cada mes a través de consignación bancaria en la Cuenta de ahorro del señor **JORGE ERNESTO AVILA BERNAL** o a través de una empresa de giros nacionales (EFECTY, SU CHANCE u otra similar) asumiendo la madre el costo del envío; suma que se irá incrementando cada año de conformidad con el aumento del salario mínimo mensual vigente que decreta el Gobierno Nacional, a partir de año 2021, el valor del vestuario de las menores, se encuentra incluido en la cuota de alimentos anteriormente pactada. Ambos padres se comprometen a aportar en partes iguales al vestuario completo de las menores (vestido y calzado) cuando estas lo requieran, los gastos de educación y salud que no sean cubiertos por el POS, serán asumidos por ambos padres en una proporción igual. la madre de las menores **KILLA EMANUELA AVILA PEREZ y SUMAILLA MARIA AVILA PEREZ**, quien reside en la Ciudad de Neiva, podrá pasar tiempo con las menores los fines de semana, previa coordinación entre los padres y al culminar sus actividades escolares, desde el viernes a las 19:00 horas y hasta el día lunes y/o festivos hasta las 20:00 horas comprometiéndose a recoger a las menores donde se encuentren en la Ciudad de Neiva y a retornarlas en la misma ciudad. De igual forma podrá realizar visitas cualquier día, previa coordinación entre los padres, sin interrumpir las actividades escolares o descanso de las menores.

Para la salida del país de las menores **KILLA EMANUELA AVILA PEREZ y SUMAILLA MARIA AVILA PEREZ**, será necesaria la autorización de ambos con la obligación de retornarlo al país de origen, significando esto que el mismo consentimiento será necesario para la renovación de pasaportes, obtención de visas, o cualquier otro requisito que implique conceder la autorización.

La custodia de las menores **KILLA EMANUELA AVILA PEREZ y SUMAILLA MARIA AVILA PEREZ**, en cabeza del padre **JORGE ERNESTO AVILA BERNAL**, quien se compromete a darle a los menores buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general

Así las cosas, conforme viene de verse, concurren aquí los presupuestos que hacen viable decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por las partes y, por ende, se declarará la disolución de la sociedad conyugal respectiva, conforme al artículo 160 del C.C., disponiendo el envío de la copia de la sentencia al respectivo funcionario del estado civil para su inscripción en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, como dispone el artículo 388 del C.G.P., artículo 77 de la ley 962 del 8 de julio del 2005 y Decreto 2158 de 1970.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva Huila, “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”,

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de los cónyuges **DIANA KATHERINE PEREZ ROJAS y JORGE ERNESTO AVILA BERNAL**.

SEGUNDO. - DECLARAR disuelta la sociedad conyugal que entre las partes se formó por su matrimonio.

TERCERO.- INSCRÍBASE esta sentencia en los folios del Registro Civil del Matrimonio y de Nacimiento de las partes. **LÍBRESE** oficio anexando copia de la sentencia a costa de las partes.

CUARTO. - De conformidad con lo acordado por las partes, las menores **KILLA EMANUELA y SUMAILLA MARIA AVILA PEREZ**, estará bajo la custodia y cuidado personal de su progenitor y La progenitora debe pagar una cuota alimentaria de \$ 250.000 mensuales pagaderos dentro de los 10 primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros del señor **JORGE ERNESTO AVILA BERNAL** o través de una empresa de giros nacionales, suma que se incrementará anualmente de acuerdo con el salario mínimo legal vigente, el vestuario de las menores se encuentra incluido en la cuota de alimentos. Respecto de los gastos escolares y de salud que no sean cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud, los asumirán los padres en proporciones iguales. Las visitas y salida del país a las menores **KILLA EMANUELA y SUMAILLA MARIA AVILA PEREZ** como esta plasmado en el acuerdo realizado por las partes.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al

correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.
Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00169-00

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: WIDNER GAITAN DOMINGUEZ
CORREO: widner.gaitan3212@vorreo.policia.gov.co
APODERADO DTE: GUSTAVO VALENCIA OSORIO
CORREO: abogustavo@gmail.com
DEMANDADO: KATHERINE ANDREA PINO ORDOÑEZ
TELEFONO: 3108588734
ACTUACIÓN: SUSTANCIACION
INGRESO: 03- SEPTIEMBRE – 2020

Neiva, quince (15) de diciembre dos mil veinte (2020)

Antes de disponer la admisión de la presente demanda, advierte el despacho la necesidad de allegar a este asunto, copia del registro civil de nacimiento del menor KEVIN SANTIAGO GAITAN PINO, solicitado por la parte actora manifestando que por la actual pandemia global le resulta imposible trasladarse a la ciudad, se dispone requerir a la Notaria Tercera del Círculo de Neiva, para que en el término de tres (3) días se sirva enviar copia del aludido registro, a fin de que obre como prueba en este asunto. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFIQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan

medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso : IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante : JHORMAN ANDRES ARIAS PARDO
Correo electrónico: jhorman.arias.agric@gmail.com
Apoderado dte: Dr. JOSÉ LUIS AGUIRRE ARIAS
Correo electrónico: joseluisaguirreabogado@gmail.com
Teléfono: 3125201654
Demandada : JENNY VANESSA PUENTES RONDON
Correo electrónico: vanesa.puentes0913@gmail.com
Actuación : INTERLOCUTORIO
Ingreso : 23 noviembre 2020

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Por cumplir las exigencias de los artículos 82, 84, 89 y 386 del Código General del Proceso, se dispondrá su admisión.

No es necesaria la designación de curador Ad- Litem al menor, solicitud, por ser la progenitora su representante legal (artículo 306 del Código Civil) y se ordenará la suspensión de la obligación alimentaria del demandante, por haberse allegado prueba de ADN practicada en el Laboratorio Genes, excluyente de la paternidad (numeral 5º del Artículo 386 del Código General del Proceso).

De acuerdo con lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda, a la que se le dará el trámite indicado en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como quiera que en el acápite de notificaciones se relacionó el correo electrónico de la demandada, se requiere a la parte actora para que adelante el trámite de notificación personal del mismo a través de ese medio; en la comunicación que libre para tal efecto deberá señalarle a la señora JENNY VANESSA PUENTES RONDON que si comparece a través de medios digitales con el fin de recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega de dicho documento, en tal sentido deberá comunicarlo al juzgado, enviando para tal fin mensaje a la cuenta del despacho fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio el juzgado le remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5º del artículo 291 del Código General del Proceso.

TERCERO: SUSPENDASE la obligación alimentaria de la parte demandante para con la parte demandada.

CUARTO: TENER presente que la parte demandante allegó con la demanda copia del resultado de la Prueba de ADN practicada por el Laboratorio GENES. al demandante y la menor demandada, de la cual se dará traslado en la

oportunidad procesal pertinente, al tenor del inciso 2º numeral 2º del artículo 386 ibídem.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente de esta decisión al Defensor de Familia.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JOSÉ LUIS AGUIRRE ARIAS T.P. 172.332 CSJ, para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder obrante folio 8.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long, sweeping stroke that extends downwards and to the right.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.c

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HAROLD ESNEIDER ACEVEDO GONZÁLEZ
ACCIONADO: OFICIAL MEDICINA LABORAL SEXTA DIVISIÓN
EJÉRCITO NACIONAL- CAPITÁN JOSÉ
CARLOS VILLADIEGO
ACTUACIÓN: SENTENCIA
RADICACIÓN: 410013110005-2020-00289-00

Neiva (H.), Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por el señor HAROLD ESNEIDER ACEVEDO GONZÁLEZ en contra del OFICIAL MEDICINA LABORAL SEXTA DIVISIÓN EJÉRCITO NACIONAL- CAPITÁN JOSÉ CARLOS VILLADIEGO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales *al Debido Proceso y a la Salud*.

ANTECEDENTES

Funda el accionante su solicitud de amparo en los siguientes:

Hechos

Mediante derecho de petición del 29 de agosto del corriente año, con radicado N°202034001583532 y radicado N° 29072020177, el accionante solicitó a la accionada la expedición y entrega de los conceptos médicos de UROLOGÍA para diagnosticar Orquialgia, DERMATOLOGÍA con el fin de diagnosticar Onicomycosis y ORTOPEdia para determinar diagnósticos para dolor de rodilla derecha, dolor de hombro derecho, dolor de mano derecha, SIVIGILA con el fin de determinar el estado actual de las cicatrices presentadas en la economía corporal producto de tratamiento de LEISHMANIASIS y MEDICINA INTERNA para el diagnóstico de Diabetes e Hipertensión Arterial, presentes en la historia clínica.

Ante lo peticionado la entidad accionada le indicó que el concepto médico por UROLOGÍA se había resuelto negativamente, por no haberse aportado la historia clínica que certifique dicha patología, que la historia clínica aportada no era válida y que debía allegar una que tuviera los sellos y logos de la clínica o entidad de salud que realizó la atención.

En el caso del concepto médico por ORTOPEdia de igual manera respondieron en forma negativa, por no haberse reportado las patologías al momento

de elaborar la ficha médica de retiro en los exámenes psicofísicos, siendo aceptadas las demás solicitudes.

Que el Oficial Gestión Medicina Laboral de la Sexta División- Capitán José Carlos Villadiego no tiene la facultad para negar la solicitud de un concepto médico ya que no se identifica como profesional en el área de la salud o especialista en el área que solicita sea valorado, violando el debido proceso administrativo al dar una respuesta negativa, toda vez que la encargada de calificar el origen de una enfermedad y negar la realización de un concepto es la Junta Médico-Laboral Militar o de Policía

Pretensiones

Solicita se tutelen sus Derechos a la Salud y al Debido Proceso y se ordene al OFICIAL GESTIÓN MEDICINA LABORAL SEXTA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL expida y entregue ORDEN DE CONCEPTO para VALORACIÓN Y CONCEPTUALIZACIÓN por la especialidad UROLOGÍA y ORTOPEDIA, con el fin de continuar con la realización en su totalidad del proceso ante JUNTA MÉDICO LABORAL DE RETIRO.

Se tutele el derecho a la Salud, en conexidad con la vida del accionante, y se ordene al Señor Capitán JOSE CARLOS VILLADIEGO, Oficial de Medicina Laboral de la Sexta División, garantice de manera integral y acogido a los decretos que regulan el desarrollo de la Junta Médico Laboral de esa Dirección de Sanidad, la prestación de los servicios para la realización de Conceptos Médicos, exámenes, suministro de medicamentos y de elementos médico quirúrgicos al accionante, en la ciudad de FLORENCIA -CAQUETÁ, sitio más cercano al domicilio, ya que no pueden ser atendidos en su ciudad de residencia; además suministre pasajes y viáticos a la ciudad que destinen para la prestación de los servicios de salud.

Actuación procesal

Mediante auto del 1 de diciembre anterior se dispuso dar trámite a la acción constitucional, vincular a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y a la DIVISIÓN GESTIÓN MEDICINA LABORAL adscrita a ésta, notificar al accionante y a las entidades accionadas para que recorrieran el traslado a la misma, sin que se pronunciaran al respecto.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para resolver la presente acción de tutela, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015.

El problema jurídico en el presente asunto se centra en establecer si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales del accionante, al no haber autorizado la valoración para concepto médico por Urología y Ortopedia, ordenadas en virtud del proceso para Convocar a Junta Médico Laboral, cuyo objeto es finiquitar el trámite de retiro de la institución.

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Deberá verificar este Despacho si la presente acción cumple con los requisitos generales de procedencia, a saber, (i) *Legitimación de la acción entendida como la legitimidad en la causa por activa cuando el directamente afectado ha acudido al mecanismo que le brinda la Constitución para la defensa de su derecho a la salud, derecho fundamental presuntamente vulnerado y; legitimación por pasiva de la acción que fuerza a determinar si la entidad accionada tiene a cargo dispensar el servicio que se demanda;* (ii) *Inmediatez como el período de tiempo prudencial desde que se presenta la conducta que presuntamente vulnera los derechos del accionante hasta la fecha de interposición de la acción, analizado en cada caso concreto y;* (iii) *Subsidiariedad que determina que la acción de tutela "sólo es procedente en la medida en que el peticionario no disponga de otro medio idóneo y eficaz de defensa judicial para salvaguardar sus garantías constitucionales, a menos que, dada la inminencia de una lesión iusfundamental, se acuda al mismo como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable."* (Ver sentencias T-102 de 2019; T-091/18; T-328 de del 15 de mayo de 2017¹ y SU-037 de 2009).

DEL DERECHO A LA SALUD

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que, de conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, *"la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad."*

Aunque inicialmente, la jurisprudencia consideró que el derecho a la salud era fundamental, dependiendo de su vínculo con otro derecho distinguido como tal – tesis de la conexidad –, y por tanto, solo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal, esa posición varió a partir de la sentencia T-760 de 2008.

En esa providencia la Corte Constitucional argumentó que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, y como tal, lo definió como un derecho complejo, que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. De allí que concluyó, que su ámbito de protección, no está delimitado por los planes obligatorios de salud, de manera que la prestación de un servicio de salud debe suministrarse, aunque no esté incluido en dicho plan, cuando estos se requieren con necesidad, el cual puede comprometer en forma grave la vida digna de la persona o su integridad personal. La citada sentencia señaló:

"En tal sentido, el ámbito del derecho fundamental a la salud está delimitado por la dogmática constitucional, que reconoce los contenidos garantizados a las personas en virtud del mismo. El ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el plan, que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida dignidad de la persona o su integridad personal."

"3.2.1.3. Así pues, considerando que "son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad"

humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela. La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.”

De lo expuesto se colige que el derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados, incluso en aquellos eventos, en que los servicios médicos están excluidos del Plan Obligatorio de Salud (POS).

Ahora y con relación al **DERECHO A LA SALUD Y AMPARO CON RELACIÓN A LOS RETIRADOS DE LAS FUERZAS MILITARES Y LA POLICÍA NACIONAL**, por disminución en sus capacidades laborales por deficiencias físicas adquiridas durante la prestación del servicio, lo que automáticamente los enmarca dentro del sector de vulnerabilidad en donde se encuentran los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, la Corte Constitucional en muchos de sus pronunciamientos ha dicho que al ser estos sujetos de especial protección jurídica, son acreedores de la acción positiva del Estado para la satisfacción de sus necesidades, lo que constituye no solo el deber que le atañe al Estado de protegerlos sino también el deber de marcar las pautas para corregir las desigualdades que ostentan debido a la incapacidad adquirida. Queda claro entonces, que si bien es cierto el derecho a la Salud, la seguridad social y los beneficios que se materializan a raíz de la prestación eficiente de estos son derechos amparados por el Estado para la población en general, también lo es, que se pueden presentar situaciones particulares como es el caso de los retirados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, que ostentan un trato diferencial con relación al oficio que prestan y los riesgos que se pueden ocasionar con ocasión a la práctica de éste, de ahí que al abordarlos se debe observar desde una óptica distinta a la del sujeto particular, mayormente cuando por causa de la prestación del servicio han adquirido una enfermedad profesional o han tenido un accidente de trabajo que los deja en condición de discapacidad física o psíquica. Al respecto el máximo Tribunal en lo Constitucional ha manifestado:

"Existe pues todo un plus constitucional en relación a la protección de los derechos a la salud, a la integridad y a la dignidad de los miembros de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, toda vez que los mismos pueden resultar seriamente comprometidos en atención a las labores que realizan, las cuales demandan e implican una amplia gama de esfuerzos y riesgos físicos y psíquicos, propios de una actividad peligrosa, por lo mismo como persona y ciudadano colombiano, el soldado es portador de una primigenia dignidad que lo hace acreedor a recibir del Estado atención eficaz y pronta de su salud y su Fallo de Tutela Segunda Instancia Radicado N° 05-2018-00100-01 vida, desde el momento mismo que es reclutado y

puesto a disposición y órdenes de sus inmediatos superiores, más aún cuando el soldado presta sus servicios a la patria de la mejor buena fe. Así las cosas, vistos los elementos fácticos del caso a resolver, los derechos cuyo amparo se invoca y el amplio marco jurisprudencial, es diáfano para esta Sala que en el presente asunto el mecanismo judicial adecuado y efectivo, para buscar la protección de los derechos fundamentales del actor, es la acción de tutela, sin que ello implique desconocimiento y vulneración al principio de la regla de la subsidiariedad, por ende se dará paso al desarrollo de cada uno de los temas que sirven de sustento a la solución del caso concreto.”²

EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El debido proceso administrativo ha sido consagrado en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política, en los siguientes términos: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...."*

Sobre el derecho al debido proceso administrativo la Corte Constitucional en Sentencia T-555 de 2010 manifestó:

"..... Se exige de las actuaciones de las autoridades judiciales y de las autoridades administrativas, quienes deben ejercer sus funciones bajo el principio de legalidad. En tal virtud la Corte ha entendido que forman parte de la noción de debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

En la sentencia T- 982 de 2004, la Corte explicó que la existencia del derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, se concreta en dos garantías mínimas, a saber: (i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación. En la misma Sentencia, se afirmó que el debido proceso administrativo se ha definido: "como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4º y 122)."

Es de anotar, que en casos como el que nos ocupa, la Corte Constitucional ha marcado un precedente importante, pues en repetidas oportunidades ha señalado que es obligación de la institución Militar practicar examen de retiro a todos los funcionarios que salgan del organismo por cualquier motivo, incluso, cuando aquel es voluntario.

DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha señalado los criterios para la aplicación de la carencia actual de objeto por hecho superado, sobre el asunto en sentencia T-070 de 2018, refiere:

"53. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inócua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.

54. Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: "Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

Así, la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado, caso en el cual el peticionario carecería de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, desapareciendo el sentido del pronunciamiento, haciendo inócua un fallo de fondo. (Sentencia T-570 de 1992)

Empero, advierte la Corte, esta circunstancia no releva al juez constitucional respecto del pronunciamiento sobre el asunto, ya que "(...) si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera"

CASO CONCRETO

Dilucidada la competencia de este Despacho, en el presente caso, se advierte que la solicitud de amparo resulta procedente a la luz de la Constitución Política (artículo 86) y la normatividad que la regula (Decreto 2591 de 1991, artículo 10). En efecto: (i) se satisfacen los requisitos de legitimación por activa y por pasiva, por cuanto el actor es titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, presentó la acción de tutela a nombre propio, y está siendo afectado en sus derechos fundamentales a la salud y al debido proceso, como consecuencia de la falta de autorización y práctica de dos valoraciones prescritas dentro del proceso de retiro de la institución. Igualmente, la acción se dirige contra el Área a cargo de la

prestación de los servicios que requiere, por lo que se considera que existe legitimación en la causa por pasiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. De igual forma, se tiene que (ii) la tutela se interpuso en un término prudencial entre la actuación que supuestamente vulneró los derechos del agenciado y la presentación de la acción. Lo anterior teniendo en cuenta que de los anexos presentados con la tutela se observa que el accionante solicitó presentó derecho de petición al accionado para tal fin el pasado 29 de agosto, con respuesta del 04 de septiembre, y la acción fue presentada el 30 de noviembre anterior. Finalmente, (iv) la tutela es el mecanismo idóneo para resolver la controversia puesta en conocimiento, dado que la acción se dirige a proteger el derecho a la salud que se concreta en la posibilidad de realizarse un examen prescrito en oportunidad.

El señor HAROLD ESNEIDER ACEVEDO GONZÁLEZ promovió la presente acción constitucional con el fin de que el accionado autorice el servicio médico por UROLOGÍA y ORTOPEDIA en virtud del proceso de retiro que adelanta el mismo ante el Ejército Nacional, con el fin de que se emita el concepto respectivo por dichas especialidades.

Analizado el objeto que persigue el actor con la presente tutela, sería el caso entrar a determinar si existe vulneración a los derechos fundamentales invocados, sino es porque en escrito enviado al correo electrónico del juzgado, el mismo informó que existe hecho superado en lo solicitado con la presente acción constitucional, por lo tanto al existir carencia actual de objeto así habrá de declararse, en atención a lo expuesto por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia sobre el asunto, ya que desapareció la afectación invocada y el peticionario carece de interés jurídico al dejar de existir el sentido y objeto del amparo.

En tal sentido, al no existir fundamento alguno para tutelar un supuesto de hecho inexistente, ya que la acción de tutela ha perdido su razón de ser, y por tanto no tendría ningún objeto conceder la misma e impartir una orden para proteger un derecho fundamental presuntamente violado cuando la situación que dio origen a la tutela ya se superó, el juzgado declara la carencia actual de objeto por hecho superado en el asunto que nos ocupa.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley",

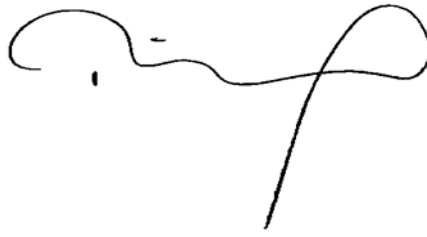
R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARAR la CARENCA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO en la acción de tutela promovida por HAROLD ESNEIDER ACEVEDO GONZÁLEZ contra OFICIAL MEDICINA LABORAL SEXTA DIVISIÓN EJÉRCITO NACIONAL- CAPITÁN JOSÉ CARLOS VILLADIEGO.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. (Decreto 2591, art. 30).

TERCERO.- De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, featuring a series of loops and a long, sweeping stroke that extends downwards and to the right.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ